

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00717 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JONATAN ESNEIDER BELTRÁN ÁLVAREZ** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b125fb4396f51962365669d18997927f0c507b08e2c922065135e4aaedf1be**

Documento generado en 15/07/2022 07:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JONATAN ESNEIDER BELTRÁN ÁLVAREZ
ACCIONADO	: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00717.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JONATAN ESNEIDER BELTRÁN ÁLVAREZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 6 de junio de 2022, por medio del cual depreca copia del documento que soporte la liquidación de prestaciones sociales incluida la indemnización moratoria por retardo en el pago, el pago inmediato de la liquidación de prestaciones sociales por terminación unilateral del contrato de trabajo y soporte de pagos a seguridad social hasta fecha de retiro(10 de mayo de 2022), por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- DREAM REST COLOMBIA S.A.S.:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado al derecho de petición aludido, el mismo fue resuelto y notificado el pasado 19 de julio de 2022 donde se le remite copia de la liquidación del contrato, el soporte del pago de la liquidación del mismo y la planilla de pago de la seguridad social de los últimos cuatro (4) meses, en lo relacionado al pago de liquidación que aporta, se le indica que eventualmente y en razón a las dificultades financieras que atraviesa la empresa *-lo cual es de conocimiento de todos nuestros colaboradores-*, se pudieron haber efectuado el pago de algunas obligaciones de forma extemporánea, como resultado de las dificultades financieras que se detonaron con la reciente pandemia y como consecuencia de las

medidas que se adoptaron durante la emergencia sanitaria derivada de dicha situación. Como consecuencia de estos hechos públicos y notorios que afectan a la empresa, es claro que la misma no está actuando de mala fe, pues la empresa en ningún caso se sustrajo de forma caprichosa de las obligaciones y compromiso a su favor, y adicionalmente nunca se ha tenido como objeto desconocer o atropellar los derechos que en su momento le asistieron como trabajador.

2.1.2.- Que conforme a los soportes adjuntos acredita que a la fecha la obligación de pago de liquidación ya ha sido satisfecha. Por lo anterior, manifiesta que la solicitud es improcedente, reiterando que a la fecha ya se atendieron las acreencias laborales conforme a los soportes de los cuales se le hicieron entrega en relación con el derecho de petición inicial el cual fue atendido en términos y que la solicitud de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, la misma no procede por cuanto, la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, podrá ser reclamada únicamente cuando el empleador obra de mala fe.

2.1.3.- Frente a la anterior, esgrime que tal situación comporta un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, por lo que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 6 de junio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de

acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>2</sup>.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de junio de 2022, la parte accionante radicó petición ante DREAM REST COLOMBIA S.A.S., en la que solicita copia del documento que soporte la liquidación de prestaciones sociales incluida la indemnización moratoria por retardo en el pago, el pago inmediato de la liquidación de prestaciones sociales por terminación unilateral del contrato de trabajo y soporte de pagos a seguridad social hasta fecha de retiro(10 de mayo de 2022).

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 19 de julio de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el derecho de petición aportado, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le remite copia de la liquidación del contrato, el soporte del pago de la liquidación del mismo y la planilla de pago de la seguridad social de los últimos cuatro (4) meses, en donde además se le manifiesta que en lo relacionado al pago de liquidación que aporta el accionante, aduciendo que eventualmente y en razón a las dificultades financieras que atraviesa la empresa *-lo cual es de conocimiento de todos nuestros colaboradores-*, se pudieron

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

haber efectuado el pago de algunas obligaciones de forma extemporánea, como resultado de las dificultades financieras que se detonaron con la reciente pandemia y como consecuencia de las medidas que se adoptaron durante la emergencia sanitaria derivada de dicha situación. En consecuencia, a estos hechos públicos y notorios que afectaron a la empresa, es claro que la misma no está actuando de mala fe, pues la empresa en ningún caso se sustrajo de forma caprichosa de las obligaciones y compromiso a su favor, y que adicionalmente destaca que nunca se ha tenido como objeto desconocer o atropellar los derechos que en su momento le asistieron como trabajador.

3.2.7.- Adicionalmente se le indica que conforme a los soportes adjuntos se acredita que a la fecha la obligación de pago de liquidación ya ha sido satisfecha. Por lo anterior, manifiesta que la solicitud es improcedente, reiterando a que a la fecha ya se atendieron las acreencias laborales conforme a los soportes de los cuales se le hicieron entrega en relación con el derecho de petición inicial el cual fue atendido en términos y que la solicitud de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, informa que la misma no procede por cuanto, la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, podrá ser reclamada únicamente cuando el empleador obra de mala fe.

3.2.8.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.9.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>3</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."<sup>4</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.10.- Adicionalmente es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, ello no implica una transgresión al derecho fundamental invocado, por lo que

---

<sup>3</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"<sup>5</sup>*

3.2.11.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que en este caso únicamente se analiza es la réplica a la solicitud formulada, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por el señor JONATAN ESNEIDER BELTRÁN ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*B/f*

---

<sup>5</sup> T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d86f797623b63edb362bb6204fc69ed566b3ae6320e9b029238a1eabcf17ba**

Documento generado en 25/07/2022 05:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**